
Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Reforma del artículo 205 del Reglamento de la Cámara

APROBACION POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 29 de mayo de 1990, el Pleno del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Aprobar la reforma del artículo 205 del Reglamento de la Cámara.

2.º Ordenar la publicación de dicha reforma en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 30 de mayo de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Reforma del artículo 205 del Reglamento de la Cámara

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 205.2 del Reglamento de la Cámara atribuye al Pleno del Parlamento la competencia para comparecer y personarse en los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional. Dicha atribución se ha manifestado, sin embargo, como escasamente funcional para la programación del ordinario desenvolvimiento de las tareas de la Cámara dada la fugacidad de los plazos procesales que rigen en tales procesos lo que obliga a la convocatoria casi inmediata del órgano plenario de la misma. Razones, por tanto, de economía procedimental y de división del trabajo parlamentario aconsejan que la comparecencia y personación

ante el Tribunal Constitucional pueda acordarse por la Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, órgano que expresa—con plena representatividad—la voluntad del Parlamento. A este propósito obedece la reforma del artículo 205 del Reglamento que ahora se propone.

Artículo único.

El artículo 205 del Reglamento del Parlamento de Navarra aprobado por el Pleno de la Cámara el día 12 de junio de 1985, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 205. 1. A propuesta motivada de la Mesa o de la Junta de Portavoces, que será debatida conforme a lo dispuesto en el artículo 86, el Pleno de la Cámara podrá acordar la interposición del recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 161.1.a) de la Constitución y el 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

2. La Mesa de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá acordar la comparecencia y personación del Parlamento, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley Orgánica, en los demás procesos constitucionales, con excepción de aquellos a los que se refiere el artículo siguiente.»

Disposición final

La presente reforma del Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.